

tomen ende miedo é escarmiento.\* En efecto, el objeto de la justicia criminal, mas que la venganza de lo pasado, es el ejemplo para lo futuro; pues cometida una muerte, por ejemplo, ya no es posible deshacer aquel atentado, ni enmendarle por mas tormentos que se hagan padecer al delincuente. Ademas, las leyes exentas de odio y de cólera, imponen por una dura necesidad la pena de muerte en tal caso, con cuya ejecucion se priva de otro individuo mas, lo cual siempre es una pérdida para el estado.

73. Para concluir este capítulo pondré como en el anterior ciertas máximas penerales relativas á las penas.

1.<sup>a</sup> La facultad de imponer penas es una atribucion propia del soberano.

2.<sup>a</sup> Las penas se imponen por el mal que el delincuente causa á la sociedad ó á alguno de sus individuos.

3.<sup>a</sup> Las penas son corporales, de infamia ó pecuniarias.

4.<sup>a</sup> Todas ellas deben guardar la debida proporcion con los delitos y entre sí mismas.

5.<sup>a</sup> Esta proporcion debe graduarse por la calidad del delito y sus circunstancias.

6.<sup>a</sup> Las penas no han de ser tales que ofendan el pudor ó la decencia pública.

7.<sup>a</sup> Tampoco deberán ser excesivamente severas.

8.<sup>a</sup> Todas ellas deben tener por objeto la utilidad pública.

9.<sup>a</sup> No debe haber remision en aplicarlas cuando lo previene la ley.

## PRONTUARIO DE DELITOS Y PENAS

### POR ORDEN ALFABETICO.

CON DIFERENTES OBSERVACIONES ACERCA DE ESTA MATERIA.

A.

**A**BIGEATO. Cométese este delito cuando uno hurta bestias ó ganados. Puede ser simple ó calificado, segun las circunstancias. El que roba alguna bestia deberá ser condenado á trabajar en las obras públicas; pero el que tenga costumbre de robar ganados, in-

curre en la pena de muerte; como asimismo el que hurtare de una vez diez ó mas ovejas ó carneros, ó cinco puercos, ó cuatro yeguas ú otras tantas crias de estos animales, porque este número de cabezas forma grey ó rebaño.<sup>1</sup> El receptador ó encubridor de este robo á sabiendas, tiene pena de destierro por diez años. Como la ley habla solo del hurto de bestias y ganados, no deben extenderse las referidas penas á los robos de palomas, abejas, gallinas y otros animales de esta especie, los cuales se castigan como los demas hurtos. En castellano se llama cuatrero el ladron de ganados, contra el cual se procede con todo rigor, pues se considera grave este delito.<sup>2</sup> Así es, que segun práctica de todos los tribunales, se forma causa por escrito y con toda formalidad en los hurtos de esta especie, aunque lo robado sea de poco valor, por ejemplo, un cabrito ó un cordero, imponiendo pena de destierro á los transgresores. Es de difícil prueba la averiguacion del delincuente, porque suele cometerse este delito en parages solitarios ó despoblados; bien que por otra parte es fácil verificar el cuerpo del mismo delito, y por él venir en conocimiento del agresor.

**ABORTO VOLUNTARIO.** Este delito se comete cuando se emplean de propósito medios para que una muger malpara, de suerte que perezca la criatura; lo cual puede suceder ántes ó despues de estar animada esta. La muger embarazada que con el objeto de malparir toma sin ser violentada yerbas ú otra confeccion, ó se da golpes en el vientre, ó ejecuta cualquiera otra operacion de que se siga el aborto, incurre en la pena de muerte si el feto estaba animado; pero si aun no tenia este vida, será desterrada á una isla, ó sea presidio, por cinco años. En igual pena incurre el marido que á sabiendas hiere á su muger preñada, de suerte que muera la criatura; y si fuere un extraño el que cometa este exceso, deberá sufrir las mismas penas que la madre con la expresada distincion.<sup>3</sup> El señor Vizcaino Perez en su *Código y práctica criminal*, tom. 1 pág. 217, añade en este artículo, que si el marido por causa de correccion castigase á la muger, aun cuando supiese que estaba embarazada y viva la criatura, y del castigo se siguiese el aborto y muerte del feto, no debe reputársele por homicida, aunque incurre en la pena de cinco años de destierro á una isla ó presidio. La ley de Partida citada no hace semejante distincion, y dice expresamente: „Esa misma pena, (esto es, la de muerte estando vivo el feto, y la de cinco años de destierro á una isla ó presidio no estándolo) debe

1 L. 19 tit. 14 part. 7. Gregorio Lopez glo. sando esta ley al n. 5, dice que lo mismo se debe entender en cuanto al número de bueyes ó vacas que de las yeguas, porque

todas son cabezas mayores.  
2 Céd. de 29 de enero de 1777.  
3 L. 8 tit. 8 part. 7.

haber el home que firiere á su muger á sabiendas seyendo ella preñada, de manera que se perdiese lo que tenia en el vientre por la ferida." Así pues, para calificar ó no de homicida al marido en dicho caso, es preciso tener en consideracion el género de castigo que hubiere dado á su muger, y del que se haya seguido el aborto; pues de otro modo no se cumpliria el objeto de la ley, que fué sin duda contener á los maridos brutales, que por una excesiva crueldad se ensangrientan con la madre, y acaban con el fruto que lleva en sus entrañas; siendo así que entónces debieran tratarla con mas miramiento. Como esto por desgracia es harto comun en cierta clase de gentes, importa mucho refrenar estos monstruosos excesos con una ley severa. Segun ella, no hay duda que es homicida el marido cuando con alguna arma ó de otro modo hiere á la muger, y se sigue el aborto; bien que si el castigo fuese ménos grave, como suele suceder cuando el hombre irritado da un bofetón, por ejemplo, mayormente si la muger le provoca ó es culpable, no se le deberá tener por homicida voluntario, si á consecuencia de aquella quimera abortase la muger y perdiese el feto la vida; en cuyo caso me parece que deberia imponerse al marido otra pena mas ó ménos rigorosa, segun la mayor ó menor malignidad que se descubra en su exceso.

El cuerpo de este delito se comprueba por medio de la inspeccion del feto abortado, si puede ser habido; por el parto ó aborto efectivo; por las señales características de haber parido ó abortado; por la toma ó aplicacion de los medicamentos abortivos; por los golpes ú otros malos tratamientos de que se siguió el aborto; y sobre todo por la realidad de la preñez anterior al malparto; atendiendo á si este pudo ó no dimanar de accidentes inculpables; pues en todo esto ha de descubrirse la intencion ó dolo de la persona delincuente. \*Sobre esta materia deben verse las leyes del tit. 4 lib. 6 Fuero Juzgo, el *Teatro de la Legislac.* tom. 2 pág. 7, y á Sedillot y Briand en sus *Manuales de Medicina legal*.\*

Nótese que la Iglesia ha condenado estas dos proposiciones. 1.<sup>a</sup> Es lícito procurar el aborto no siendo el feto animado, á fin de precaver que la paciente quede infamada ó que alguno la mate. 2.<sup>a</sup> Parece probable que todo feto, miéntras existe en el útero, carece de alma racional, y que entónces empieza á tenerla cuando nace: de consiguiente puede decirse que en ningun aborto se comete homicidio.<sup>1</sup>

**\*ABUSO DE LIBERTAD DE IMPRENTA.** Este delito se comete cuando se traspasa la facultad que tiene todo habitante de la

1 Ferrar. verb. *Abort.*

Federacion de escribir, imprimir ó publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion<sup>1</sup>, publicando: 1.º máximas ó doctrinas que conspiren de un modo directo á destruir ó transtornar la religion<sup>2</sup>, ó aun indirectamente la Constitucion de la República, cuyas bases son la libertad é independencia de la nacion mejicana, unidad de la religion católica, su actual forma de gobierno, libertad de imprenta y division de los poderes de la Federacion y de los Estados<sup>3</sup>; advirtiéndose que estos puntos se consideran atacados directamente, cuando de intento se trata de persuadir que no deben substituir ni observarse, ya sea este el fin principal de todo el escrito, ó ya se haga incidentemente; cuando las zahieran ó satiricen su observancia; ó cuando proclamen otras como preferentes ó mejores, no en lo especulativo y general, sino para la nacion en su estado actual<sup>4</sup>: 2.º máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública: 3.º incitando directamente á desobedecer alguna ley ó autoridad legítima, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó inyectivas: 4.º publicando escritos obscenos ó contrarios á las buenas costumbres: 5.º injuriando á una ó mas personas con libelos infamatorios que tachen su conducta privada y mancillen su honor y reputacion<sup>5</sup>.

Si en un impreso se cometiere la primera especie de abuso, se calificará de *subersivo* en primero, segundo ó tercero grado, segun la tendencia que tenga á trastornar ó destruir alguno de los objetos indicados; castigándose, si el ataque fuere directo, el primer grado con seis años de prision, no en la cárcel pública, sino en otro lugar seguro; el segundo con cuatro años, y el tercero con dos, perdiendo ademas sus honores ó destinos, sean estos de clase eclesiástica ó secular; pero si el ataque es indirecto, se castigará con prision por la mitad del tiempo, que al grado de culpa en que se califique, corresponderia si fuese directo<sup>6</sup>. Cometiéndose la segunda, se calificará el escrito de *sedicioso*, siguiéndose la misma graduacion dicha, y aplicándose las penas mencionadas<sup>7</sup>. Cuando se cometa la tercera, en el primero de sus casos se calificará el impreso de *incitador á la desobediencia* en primer grado, y en el otro de incitador en grado segundo; penándose aquel con un año de prision, y este con una multa de cincuenta pesos, ó un mes de prision, en caso de insolventia<sup>8</sup>. Por la cuarta,

1 Art. 31 Aet. constit.

2 Art. 6 de la ley de 22 de octubre de 1820, publicada en Méjico en 18 de octubre de 821.

3 Arts. 1 de la ley de 13 de diciembre de 1821 y 171 de la Const., teniéndose presentes el dec de 8 de abril de 1823 y los de 25 de abril de 1826, 10 de mayo de 27, 20

de diciembre de id y 20 de marzo de 1829.

4 Art. 2 cit. ley de 13 de diciembre.

5 Art. 6 cit. ley de 22 de octubre.

6 Arts. 11 y 12 cit. ley, y 3 y 4 de la de 13 de diciembre.

7 Arts. 13 y 20 cit. ley de 22 de octubre.

8 Arts. 14 y 21 de la misma.

se calificarán los escritos de *obscenos*, ó *contrarios á las buenas costumbres*, y se castigarán con una multa equivalente al valor de mil y quinientos ejemplares del escrito al precio de venta, ó con cuatro meses de prision si no pudiere satisfacerse. Finalmente, por la quinta se calificarán de *libelos infamatorios* ó *injuriosos* en primero, segundo ó tercer grado, imponiéndose por el primero tres meses de prision y una multa de cien pesos; por el segundo dos meses de prision y multa de sesenta y seis pesos cuatro reales, y por el tercero un mes de prision y multa de treinta y tres pesos dos reales; no pudiendo pagarse la multa, se duplicará el tiempo de prision<sup>1</sup>: notándose que en este caso puede el agraviado usar á su arbitrio ó de la accion para obtener lo dicho, ó de la personal de injurias<sup>2</sup>. La reincidencia será castigada con doble pena; y en los delitos que tienen señalada graduacion, se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al grado en que se verifique dicha reincidencia<sup>3</sup>: ademas se mandará inmediatamente al reo á cumplir la pena que le falte por el primer escrito (si no la hubiere cumplido), y la que le toque por el segundo, á un lugar que no sea la capital del Distrito, de los Estados ó Territorios, y que diste á lo ménos cincuenta leguas del punto de su primera residencia, con tal que no sean las costas. Cuando resulte responsable por tercera vez de otro impreso condenado, la pena que por este le corresponda, y la que le falte por los anteriores, la cumplirá en un punto de la Baja California, que señale el juez, y adonde se remitirá inmediatamente. Si todavía resultare responsable de algun otro impreso condenado, será expelido del territorio de la República. Advirtiéndose que estas agravaciones establecidas por el art. 43 de la cit. ley de 14 de octubre de 1828, no se extienden á los impresos injuriosos que únicamente se sujetan á la pena ya referida que dispuso el reglamento, que es la ya citada ley de 22 de octubre.

Todo impreso en que se injurie á las augustas personas de los monarcas ó gefes supremos de otras naciones, ó en que se excite directamente á sus subditos á la rebelion, será tambien calificado con las notas de injurioso ó sedicioso; imponiéndose á la persona responsable las penas designadas para estas dos calificaciones y sus varios grados<sup>4</sup>.

Las penas referidas se impondrán al responsable del impreso, que lo será el autor ó editor; á cuyo fin deberá firmar uno ú otro el original, que quedará en poder del impresor, el que solo responderá, cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hiciere, y cuando ignorándose el

1 Arts. 15, 16, 22 y 23 de la misma, y 21 de la de 13 de diciembre.

2 Art. 1 ley de 14 de mayo de 1831.

3 Art. 24 cit. ley de 22 de octubre.

4 Art. 17.

domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio no dé razon fija de él, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento de uno ú otro, para que no quede el juicio ilusorio<sup>1</sup>.

Cualquiera ciudadano tiene derecho para denunciar á la autoridad competente los impresos que juzgue subversivos ó sediciosos. En los demas casos, excepto el de injurias, deberán hacerlo los fiscales de imprenta, ó los síndicos del ayuntamiento constitucional, procediendo ya de oficio ó por excitacion del gobierno, gobernador del Distrito, ó de los alcaldes constitucionales<sup>2</sup>. En los casos de injurias solo podrá acusar la persona á quien las leyes conceden esta accion<sup>3</sup>.

Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delinquentes serán juzgados por los jueces de hecho y de derecho, conforme se dirá en otra parte; salvo lo dispuesto por las legislaturas de los Estados en cuanto al modo de juzgar á sus individuos, á sus gobernadores y á las personas que compongan sus tribunales supremos<sup>4</sup>.

El que vendiere un impreso cuya venta se suspendiere á consecuencia de haber incurrido en alguna especie de abuso, ó faltare á la verdad, interrogado por el juez acerca del número de ejemplares que existan en su poder, se multará en el valor de quinientos ejemplares del mismo impreso al precio de venta<sup>5</sup>.

Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion<sup>6</sup>.

El impreso que sea contrario á su rubro ó no trate lo que este anuncie, se calificará de fraudulento, y su autor será multado en el total precio y pérdida de los ejemplares que haga imprimir; sujetándose ademas á las penas del reglamento segun la materia que versare. Ademas estan prohibidos los títulos alarmantes, injuriosos ó subversivos bajo la pena de la pérdida del duplo de la edicion y demas que haya lugar. Decreto de 31 de mayo de 1823.

Acercas de los delitos que sobre este punto pueden cometer los impresores, véase *Imprenta*.\*

**ADIVINACION, AUGURIOS, HECHICERIAS, SORTILEGIOS, &c.** En este delito incurren los truhanes ó embaucadores que engañan á la gente sencilla ó ignorante, pretendiendo saber las cosas futuras, ó haciendo hechizos para persuadir que con ellos inspiran amor ó desamor. En los tiempos de ignorancia eran por desgracia harto comunes estas supercherías; pero como ya apenas hay quien crea semejantes embustes, es un recurso poco lucrativo, y por

1 Arts. 26 y 27 de la misma.

2 Arts. 32 y 33.

3 Art. 35.

4 Art. 44 ley de 14 de octubre.

5 Art. 21 de la misma.

6 Art. 42.

tanto son muy raros los delincuentes de esta especie. Las leyes 1 y 2 tit. 23 part. 7, y la 2 tit. 4 lib. 12 N. R. refieren los diversos artificios de que se valian las impostores de aquellos tiempos para embaucar, y son los siguientes: „La segunda manera de adivinanza<sup>1</sup> es de los agoreros et de los sorteros, et de los fechiceros que catan (buscan) en agüero de aves, ó en cristal, ó en espejo, ó en espada, ó en otra cosa luciente, ó facen hechizos de metal, ó de otra cosa cualquier, ó adivinan en cabeza de home muerto, ó de bestia ó de perro, ó en palma de niño ó de muger virgen<sup>2</sup>.” „Otrosí defendemos, dice la ley 2, que ninguno non sea osado de facer imágenes de cera nin de metal, nin de otros fechizos malos para enamorar los homes con las mugeres, nin para partir el amor que algunos oviesen entre sí. Et aun defendemos que ninguno non sea osado de dar yerbas nin brebage á home ó muger, por razon de enamoramiento.” En la citada ley 2 tit. 4 lib. 12 Nov. Rec. se expresan y prohíben tambien estas adivinanzas con adición de algunas otras, como son estornudos, proverbios, cercos, ligamiento de casados, cortar la rosa del monte para sanar la dolencia que llamaban rosa. La pena de estos delitos, segun la ley 3 tit. 23 Part. 7, es la de muerte, y á los encubridores de ellos á sabiendas, la de destierro perpetuo. Estas penas se hallan confirmadas por las leyes 1 y 2 tit. 4 lib. 12 Nov. Rec.; bien que, como dice el sr. Vizcaino en su *Código criminal*, por ser tan rigorosa la de muerte, se ha conmutado por costumbre de los tribunales en la de azotes á los hombres, y en la de sacar emplumadas y encorizadas á las mugeres. El sr. Gutierrez en su *Práctica criminal*, tom. 3 pág. 22, léjos de darse por satisfecho con esta conmutacion, quisiera que se borrasen en nuestros códigos las expresadas leyes, y que á excepcion de los daños que ocasionasen, no se castigase á los referidos embusteros con ninguna pena, á no ser que se tuviese algunas veces por conveniente encerrarlos en una casa de locos. Esto es realmente dar en un extremo por huir de otro: yo diria que se les encerrase en una casa de correccion por mas ó ménos tiempo, segun la gravedad del delito (pues al cabo lo es, y merece una pena, y que se les hiciese trabajar ó aprender un oficio para que se hiciesen útiles al estado, dándoles al mismo tiempo instrucciones cristianas y documentos de moral para desterrar de ellos toda idea supersticiosa, é inspirarles buenas máximas. Ultimamente, es de notar que, segun la ley 1 de dicho tit. 4 lib. 12 Nov. Rec., la persona que acudia á los adivinos y creia las adivinanzas, perdía la mitad de

1 Omito la primera, que segun dicha ley es la que se hace por arte de astronomía, porque esta no está prohibida, y se reduce á manifestar el curso natural de los plane-

tas, como sucede con los pronósticos que se hacen de eclipses, variacion de tiempo y otros fenómenos meteorológicos.  
2 L. 1 cit. tit. 23 part. 7.

los bienes para la cámara; lo que, segun dice con mucha razon el sr. Sala<sup>1</sup>, debe entenderse de los que creian á sabiendas, esto es, no ignorando que está prohibido; pero no si lo ignoran. Tambien se previene en la ley 2 del mismo título, que si las justicias no cumplieren y ejecutaren lo dispuesto en orden á la averiguacion y castigo de estos delincuentes, pierdan los oficios y la tercera parte de los bienes.

**ADULTERIO.** Cométese este delito cuando un hombre casado tiene acceso carnal con otra que no sea su muger legítima, ó la casada con otro hombre que no sea su marido. Las leyes de Partida que tratan del adulterio, solo hablan de la infidelidad de la muger casada<sup>2</sup>, como puede verse por las siguientes palabras de la ley 1 tit. 17 Part. 7. „Adulterio es yerro que home face yaciendo á sabiendas con muger que es casada ó desposada con otro, et tomó este nombre de dos palabras del latin *alterius et torus*, que quiere tanto decir en romance, como lecho de otro, porque la muger es contada por lecho de su marido, et non el della. Et por ende dijeron los sabios antiguos que maguer el hombre que es casado yoguiese con otra muger, maguer que ella oviese marido, que non le pueda acusar su muger antel juez seglar por tal razon, como quier que cada uno del pueblo á quien no es defendido por las leyes deste nuestro libro, lo puede facer. Et esto tovieron por derecho los sabios antiguos por muchas razones: la una, porque del adulterio que face el varon con otra muger, non nasce daño nin deshonra á la suya; la otra, porque del adulterio que ficiese la muger con otro, finca el marido deshonorado recibiendo la muger á otro en su lecho: et demas porque del adulterio que ficiese ella, puede venir al marido muy gran daño, cá si se empreñase de aquel con quien fizo el adulterio, vernie el fijo extraño heredero en uno con los sus fijos, lo que non avernie á la muger del adulterio que el marido ficiese con otra.” Por la ley 15 del mismo título y Partida se impone á la muger adúltera la pena de ser azotada públicamente, y encerrada despues en algun monasterio de dueñas, debiendo perder ademas la dote y arras; el cómplice, ó que adulteró con ella, era castigado con la pena capital. A estas penas se substituyó la facultad que por otra ley<sup>3</sup> se da al marido para que pueda matar á los adúlteros sorprendiéndolos en el mismo acto, ó *in fraganti*; debiéndose entender que al mismo tiempo ha de quitar la vida á los dos, mas no á uno solo, para evitar así que el marido, de acuer-

1 *Ilustracion del Derecho real de España*, lib. 2 tit. 29 n. 9.

2 Por derecho canónico basta para cometerse adulterio, que sea casado cualquiera de los dos cómplices: si ambos lo estan, se lla-

ma doble, y si uno solo, simple. Ley 1 tit. 17 part. 7.  
3 L. 1 tit. 7 lib. 4 del Fuero Real, que es hoy la 1. tit. 28 lib. 12 N. R.

do con la muger ó con un tercero, matase á aquella ó á un rival ó enemigo suyo<sup>1</sup>.

Este permiso terrible se funda en que el marido no puede contener su justa cólera al ver por su propios ojos mancillado su honor, y la ley considera que entónces es un mero ejecutor de la justicia con que procede en la vindicacion de su honra; pero este privilegio ó singular facultad solo reside en el marido, y no puede cometerla á otro, excepto á su hijo que se considera una misma persona con el padre<sup>2</sup>.

Como es tan difícil la prueba de haber sorprendido in fraganti á los adúlteros (la cual incumbe al marido matador), bastará acreditar que los encontró acostados en un mismo lecho, ó en tal disposicion que manifieste el acceso carnal: debiendo notarse que aunque la adúltera esté embarazada, y la mate el marido sabiéndolo, queda exento de pena, y lo mismo si el adúltero es eclesiástico ó de orden sacro<sup>3</sup>.

En órden á la referida facultad que da la ley para matar á los dos adúlteros, dice con mucha razon el sr. Vizcaino<sup>4</sup>: „El riesgo á que se exponia el marido de ser sobre ofendido la víctima de los dos ofensores reunidos, ó que sirviese de pretexto ó disculpa si mataba á uno de ellos por otra causa, ha obligado á la justicia á reservarse el derecho de castigar estas ofensas hechas á la fe conyugal, y porque matándolos en aquel acto de pecado mortal, no pierdan tambien los adúlteros la vida eterna, si no les dejaba lugar á un acto de contricion. Por estos fundamentos está prohibido á todos tomarse por sí mismos la satisfaccion de cualquier agravio que le haga el prójimo, y reservado á la justicia el castigar al ofensor é injuriente<sup>5</sup>; bien que si los matase en aquel mismo acto, tendria defensa para la pena por el justo dolor de la injuria y de la infamia que se le hace, y no poder contenerse en la venganza de tan atroz agravio.”

Es claro, por lo que llevo dicho, que las leyes citadas solo hablan de la pena que merecen la muger adúltera y el que adultera con ella; pero ni estas ni otra alguna, segun observa el sr. Vizcaino<sup>6</sup>, designa la pena que puede imponerles la justicia cuando el marido no tome la venganza por su mano<sup>7</sup>, ni tampoco el castigo que ha de imponerse al marido cuando comete adulterio con una soltera ó viuda, como no sea la ley 1.º tit. 26 lib. 12 Nov. Rec., que habla del hom-

1 Adviértase que cuando el marido mata de su propia autoridad á los adúlteros, no gana la dote ni los bienes de uno ó otro cómplice, segun la ley 5.º tit. 28 citado.

2 Gom. en la ley 82 de Toro n. 61 y sig.

3 Gom. allí n. 53 y sig.

4 Cód. crimin. tom. 1.º pág. 223.

5 L. 3.º tit. 20 lib. 12 N. R.

6 Cód. crim. tom. 1.º pág. 226.

7 Aunque por la ley 15.º tit. 17 part. 7 se de-

signe la pena de muerte al adúltero, y la de azotes y encierro en un monasterio á la adúltera, parece que dándose por otra ley de la Recopilacion facultad al marido para matarlos, se substituyó esta á las penas antiguas, quedando por consiguiente derogadas. Así debe entenderse lo que dice el sr. Vizcaino acerca de la falta del señalamiento de penas cuando no el marido sino la justicia proceda á castigar este crimen.

bre casado que tuviere manceba públicamente; á quien impone la cortísima pena de diez mil maravedís por cada vez que se la hallaren: pena demasiadamente benigna, pues al cabo el hombre en este caso es igualmente adúltero, y quebranta la fe conyugal. Por estas consideraciones la práctica que se observa en los tribunales superiores es imponer al marido adúltero una pena arbitraria de presidio, destierro ó multa, y de reclusion á la muger casada, segun las circunstancias.

**ALCAHUETERIA O RUFIANERIA.** Cométese este delito de cinco modos, segun la ley 1.º tit. 22 Part. 7, á saber: 1.º Cuando una persona, sea hombre ó muger, tiene en su casa mugeres públicas para que hagan comercio ilícito con sus cuerpos por dinero. 2.º Cuando solo sirve de medianera ó corredora, buscando hombres ó mugeres para que cometan estos actos torpes, ya en su casa, ya en la agena. 3.º Cuando uno por lucro consiente que en su casa cometan torpezas mugeres casadas ú otras decentes, sin ser medianero entre ellas y sus cómplices. 4.º Cuando un marido hace dicho comercio carnal con su muger por precio ó sin él, ó lo sabe y lo consiente sin castigarla ó quejarse á la justicia. 5.º Cuando uno á sabiendas cria ó mantiene en su casa mozas, aunque no sean rameras, para hacer este vergonzoso tráfico, recibiendo de ellas lo que por tales medios adquieren.

Tambien puede consistir la alcahueteria en un mero consejo ó mandato; y aunque este no es un delito de tanta gravedad, siempre resultará cómplice el consejero ó mandante, y como tal será castigado, segun el mayor ó menor influjo que haya tenido el consejo ó mandato, mayormente si este se ha dado á persona propia, como el marido á la muger, el padre ó la madre á la hija &c.; en cuyos casos llega á ser un delito de la mayor gravedad.

Con arreglo á las cinco clases de rufianeria especificadas arriba, establece diferentes penas la ley 2.º del citado título y Partida, las cuales ya no estan en observancia, pues hay otras posteriores, que son las 1, 2 y 3.º tit. 27 lib. 12 Nov. Rec., en las cuales sin hacer distincion de rufianes ó alcahuetes, se les impone á todos la pena por la primera vez de vergüenza pública y seis años de galeras: por la segunda cien azotes, diez años de galeras y la pérdida de la ropa que tuvieren vestida; y por la tercera vez la de horca; pudiendo en todos casos cualquiera persona prender de propia autoridad al rufian para presentarle á la justicia, á fin de que le castigue. Sin embargo, por parecer demasiado rigorosa la pena de muerte, se ha conmutado por costumbre general de los tribunales en la de sacar emplumados ó encorozados por las calles á los alcahuetes ó alcahuetas, y despues se destina á los hombres á presidio, y á las mugeres á un recogimiento.